

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3205 – 2009

ICA

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Miguel Ángel Crisóstomo Flores contra la sentencia de fojas doscientos noventa y dos del ocho de junio de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Crisóstomo Flores en su recurso formalizado de fojas trescientos dieciséis sostiene que no existe medio probatorio idóneo y concreto que acredite la responsabilidad que se le atribuye en los hechos incriminados, ya que las relaciones sexuales que mantuvo con la menor agraviada fueron plenamente consentidas, así como que no se tomó en cuenta las contradicciones en las que incurrió la supuesta víctima. Segundo: Que se imputa a Miguel Ángel Crisóstomo Flores que el quince de febrero de dos mil ocho abusó sexualmente de la menor identificada con las iniciales M.I.H.Y. de dieciséis años de edad, a cuyo efecto aprovechó que la víctima transitaba por inmediaciones de la avenida Benavides, Chíncha, Ica -a la altura del Hostal Legas-, para subirla a la fuerza a una mototaxi y ordenar al chofer del vehículo que los traslade hacia un hostel, lugar en el que, luego de amenazarla con una botella, la ultrajó sexualmente vía vaginal y anal. Tercero: Que el certificado médico legal, cuyo examen fue realizado el dieciséis de febrero de dos mil ocho -al día siguiente de perpetrado el ilícito juzgado-, acredita que a dicha fecha la menor agraviada presentaba: "signos de desfloración antigua, signos de acto contranatura reciente" -fojas nueve, ratificado a fojas doscientos cincuenta y uno-; que la partida de nacimiento de la citada menor de fojas doscientos tres prueba que al tiempo en que presuntamente se produjo el ilícito juzgado contaba con dieciséis años y siete meses de edad; que, del mismo modo, el Informe Psicológico efectuado el dieciocho de febrero de dos mil ocho, señala que la menor agraviada presenta trastorno del lenguaje, rasgos iniciales de onicofagia -consistente en comerse las uñas por nerviosismo y tensiones acumuladas-, trastorno del sueño, y concluye: "trastorno evidente de su autoestima, caracterizado por manifestación de conducta extrema (inhibición), además de periodo inicial de depresión moderada", síntomas que según explicó el Perito Psicólogo William Roger Yataco Huamán al ratificarse en el juicio oral, pueden ser desencadenados por una agresión sexual -fojas doce, ratificado a fojas doscientos cuarenta y siete-. Cuarto: Que el encausado Crisóstomo Flores negó el cargo formulado en su contra e indicó que la menor agraviada era su enamorada y que mantuvieron relaciones sexuales desde el mes de junio de dos mil siete; que el día de los hechos a las trece horas con treinta minutos recibió una llamada de parte de la menor de iniciales M.I.H.Y. al celular de su hermano Roberto Crisóstomo y quedaron en encontrarse a las quince horas; que llegado el momento llamó al chofer de su mototaxi Nelson Jesús Yataco Ramírez para que lo condujera al lugar que convinieron; que una vez que se encontraron, la agraviada le explicó que tenía problemas con su familia y optaron por ir a un hospedaje, donde ella le dijo que quería irse con él, a lo que se negó pero después de la conversación mantuvieron relaciones sexuales solo por vía vaginal hasta las dieciocho horas, momento en que vino a recogerlos Nelson Jesús Yataco Ramírez en la mototaxi; que dicha menor le dejó su celular para que se comuniquen ya que el no tenía celular; que ese mismo día, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, la citada menor lo llamó al

celular y le pidió que vaya a su casa a recogerla ya que tenía muchos problemas con su papá, petición a la que se negó; que a Nelson Jesús Yataco Ramírez lo conoce desde hace tiempo y él sabía que tenía una relación sentimental con la menor agraviada –fojas ochenta y tres y acta de juicio oral de fojas ciento sesenta y cuatro-. Quinto: Que, sin embargo, se aprecia que el mencionado acusado no recuerda los apellidos de la menor agraviada -su supuesta enamorada hace aproximadamente siete meses a la fecha de los hechos-; que, asimismo, se ha negado a mostrar el teléfono celular al que supuestamente lo llamaba la víctima alegando que era de propiedad de su hermano Roberto Crisóstomo y que se le había extraviado; que, por último, tampoco ha proporcionado el número de dicho teléfono móvil, aduciendo que no lo recuerda. Sexto: Que el testigo de descargo Nelson Jesús Yataco Ramírez, en notoria contradicción con la alegado por el encausado, ha señalado que si bien el día de los hechos vio al encausado y la agraviada como enamorados, anteriormente no se percató de tal relación; que el acusado le pidió que lo vaya a recoger a su domicilio una noche antes del día de los hechos, a las veinte horas -y no el mismo día de sucedido el ilícito juzgado, como indicó el procesado-; que se comunicaban a través del celular del encausado y que a la fecha en que ocurrieron los hechos recién tenía quince días manejando la mototaxi del imputado -fojas ciento noventa y tres-. Séptimo: Que, por su parte, la menor agraviada ha negado ser enamorada del encausado y de manera uniforme, coherente y circunstanciada tanto a nivel preliminar -en presencia del representante del Ministerio Público- como judicial, lo sindicó como la persona que la ultrajó sexualmente vía vaginal y contranatura en la habitación de un hostel al que fue llevada por este último en una mototaxi; que mientras la violaba sexualmente, la amenazaba con una botella de cerveza y cuando todo terminó vino la mototaxi que la llevó a su casa y el encausado se quedó con su celular; que conoció al procesado en el mes de junio de dos mil siete ya que le realizaba carrera de mototaxi a su colegio, sola y a veces acompañada de sus sobrinos, ocasión en que comenzó a acosarla -fojas seis y ciento setenta y cuatro-. Octavo: Que la sindicación efectuada por la menor agraviada ha sido reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso, llegando a sostenerla incluso en la diligencia de confrontación plenaria, en la que le enrostró al encausado ser el autor del ultraje sexual en su agravio; que si bien es cierto que en su relato de los hechos varió ligeramente aspectos no sustanciales, como el hecho de haber subido voluntariamente a la mototaxi en la que se encontraba el acusado, ha explicado de manera coherente que lo hizo porque el acusado le arrebató su celular y condicionó la devolución del mismo a que hablara un momento con él, ya que supuestamente tenía algo importante que decirle, empero nunca imaginó que dicho sujeto la ultrajaría sexualmente; que, en consecuencia, dicha modificación en su versión inicial no le resta credibilidad. Noveno: Que la versión inculpativa de la menor agraviada esta corroborada con la declaración testimonial de su padre José Eduardo Huasasquiche Mainza, quien expresó que el día de los hechos al retornar de su trabajo encontró a la menor agraviada llorando y le indicó que se le había perdido su celular; empero, posteriormente, su hija Laura Huasasquiche Yataco y otra muchacha le comunicaron que la menor agraviada había sido abusada sexualmente, ante lo que llamó a la citada menor, quien le confirmó lo que le había pasado, por lo que se dirigieron a formular la denuncia correspondiente a la Comisaría. Décimo: Que la valoración conjunta y razonada de los elementos de prueba citados precedentemente permiten concluir que ha quedado suficientemente acreditada la responsabilidad penal del acusado Crisóstomo Flores, y desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia. Undécimo: Que, en lo que concierne al quantum de la pena, es de precisar que los hechos materia de juzgamiento se subsumen en el

inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, vigente desde el cinco de abril de dos mil seis, dispositivo que prevé pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años; que, sin embargo, se ha impuesto doce años de pena privativa de libertad, sanción que no resulta proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, sobre todo si se considera la naturaleza del delito, la forma y contexto de la comisión del mismo y la ausencia de circunstancias que permitan atenuar su responsabilidad penal y disminuir la pena; que no obstante ello no es posible incrementar la punición impuesta en estricto respecto al principio de prohibición de reforma en peor, al no haber sido impugnado este extremo por el Fiscal Superior. Duodécimo: Que, en lo que concierne al monto de la reparación civil, es de indicar que esta debe estimarse en función al perjuicio causado, teniendo como referentes la entidad y gravedad del hecho; que, en el presente caso, el monto de la misma ha sido fijado conforme a los parámetros indicados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos noventa y dos del ocho de junio de dos mil nueve, que condena a Miguel Ángel Crisóstomo Flores como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor en agravio de la menor identificada con las iniciales M.I.H.Y. a doce años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO